

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.587

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2020-00112-00
Demandante: Clinishop S.A.S.
Demandado: Clínica Oriente S.A.S.

Revisada la presente demanda **Ejecutiva**, el Despacho encontró loS siguientes yerros:

- En el poder conferido debe determinarse e identificarse los títulos valores sobre los cuales se confirió poder para adelantar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario en relación ninguna de las partes, ni el apoderado.
- Así mismo, la parte demandante debe cumplir lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En función de lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d7f200c026c8e53fdb2d5a259b029c0a49a205dee9b809e3fc20a2023837d2

Documento generado en 08/09/2020 11:12:51 a.m.